



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Sincelejo - Sucre
Sincelejo, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO

Radicación No.: 70-001-41-89-001-2023-00332-00

Demandante: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A

Demandado: DAWIS DIAZ FLOREZ

CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A, identificada con NIT No. 805.025.964-3, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, representada legalmente por ELIANA ANDREA ERAZO RESTREPO, identificada con C.C No. 52.189.858, a través de apoderado judicial, el Dr. GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ, identificado con C.C No. 77.193.127 y T.P No. 126.094 del C.S. de la J., formuló demanda en ejercicio de la acción ejecutiva consagrada en la Sección Segunda del Libro Tercero del Código General del Proceso, en contra del señor **DAWIS DIAZ FLOREZ**, identificado con C.C No. 1.102.810.439, aportando como título base un pagaré.

Ahora bien, revisados los anexos de la presente demanda, encontramos que el poder otorgado, carece de presentación personal, la cual es indispensable al tenor del Art. 74 del CGP o en caso de haberse otorgado a través de mensaje de datos, debió cumplirse la exigencia descrita en el art. 5 de la ley 2213 de 2022, el cual dispone:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

De lo anterior se extrae, que le corresponde al togado acreditar que el poderdante le otorgó poder, lo cual se traduce en la presentación personal o la constancia del envío del mensaje de datos; sin embargo, en el caso concreto ello no ocurrió, puesto que en el poder se echa de menos la nota de presentación personal, y pese a que se acompaña una constancia de envío de mensaje de datos, esta no da cuenta que procede de la cuenta de correo de la parte ejecutante, pues al tratarse de una persona inscrita en el registro mercantil deberá ser remitido desde el correo electrónico inscrito para el efecto; no obstante, el poder fue remitido desde el correo kostos@asfcredito.com, siendo que el canal digital para notificaciones que figura en el certificado de existencia y representación legal corresponde a impuestos@credivalores.com.

Por otro lado, encontramos que el poder otorgado, carece de presentación personal, la cual es indispensable al tenor del Art. 74 del CGP o como en este caso por haberse otorgado a través de mensaje de datos, debió cumplirse la exigencia descrita en el artículo 5° de la ley 2213 de 2022, el cual dispone:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."

En este orden de ideas, el poder otorgado no cumple con los requisitos legales, debido a que al haberse otorgado a través de mensajes de datos, si bien no requiere la presentación personal, resulta indispensable que se aporte la constancia del envío, a través de la cual se acredite que fue conferido mediante mensaje de datos, procedente de la cuenta de correo del ejecutante; no obstante, se puede apreciar del mensaje de datos aportado con la demanda donde se otorga el mandato, que éste proviene del correo [eideroterorios01@gmail.com](mailto:neideroterorios01@gmail.com); sin embargo, no fue indicado este canal digital como correo del ejecutante. En consecuencia, se solicita que se hagan las aclaraciones de rigor.

Por lo anterior y en aplicación a lo previsto en el **Art. 90 del C.G.P.**, la presente demanda será inadmitida y se le concederá al demandante el término de cinco (5) días para que corrija los defectos que sobre ella se han anotado en el presente auto, vencidos los cuales si no lo hiciere la subsanación será rechazada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva promovida por el señor **DAWIS DIAZ FLOREZ**, identificado con C.C No. 1.102.810.439 y a favor de **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A**, identificada con NIT No. 805.025.964-3.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MILAGROS GUERRA SAMPAYO
Juez